

“Ley de glaciares”, inversiones mineras y federalismo



Juan José Carbajales*

Introducción¹

Un grupo de personas desciende por la ladera de un cerro, visten de negro y se las nota afligidas. Asisten al funeral de Pizol, en Suiza. Pizol fue un glaciar que “vivió” 700 años y desapareció en 2019. Esta ceremonia, simbólica pero alarmante, podría repetirse entre 2.000 y 4.000 veces por año, dependiendo del calentamiento del planeta. La desaparición acelerada de las masas de hielo continentales se ha convertido, así, en uno de los signos más visibles de la crisis climática y plantea un problema de escala planetaria.

Sin embargo, la crisis climática también trae consigo una creciente demanda de minerales esenciales para la transición energética, por lo que la tensión entre la protección de estos cuerpos de hielo y el desarrollo de actividades extractivas se ubica hoy en el centro de los debates sobre desarrollo sostenible en nuestro país.

Argentina, junto con Chile, posee algunas de las reservas de agua dulce en estado sólido más importantes del planeta fuera de las zonas polares y, al mismo tiempo, grandes recursos minerales en la misma cordillera. En ese marco, y en el año internacional de la conservación de los glaciares declarado por las Naciones Unidas, el Poder Ejecutivo Nacional envió al Senado un Proyecto de Ley (PEN, 2026)

* El autor es abogado, politólogo y doctor en Derecho (UBA); dirige el Instituto de Gas y Petróleo de la UBA; y es docente de la carrera de Abogacía y la Maestría en Derecho Administrativo de la UNPAZ.

¹ Este trabajo utiliza como base informativa parte de las investigaciones sobre el tema de la consultora Paspartú, con la colaboración del Mag. Nicolás Roque Caputo.

destinado a modificar la Ley 26639 de 2010, que establece el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (“Ley de Glaciares”).

La Ley de Glaciares es el resultado de un intenso proceso de debate jurídico y político, que se inició con el veto total a la primera ley de glaciares (Ley 26418) en 2008; y tuvo uno de sus hitos centrales en el fallo “Barrick” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en 2019. A más de una década de la sanción de la ley vigente, la actual iniciativa de reforma abre un nuevo capítulo en esta discusión y vuelve a poner en evidencia las tensiones estructurales entre protección ambiental y desarrollo económico.

Esta propuesta no puede leerse como una simple reforma, sino como una modificación relevante en un régimen que articula la protección de recursos hídricos estratégicos, el federalismo y los límites a las actividades extractivas.

En ese sentido, a continuación, se analizará el proyecto enviado al Congreso, con el objeto de estudiar el alcance de los cambios propuestos y la relevancia de los distintos argumentos exhibidos en el debate.

Concepto de criósfera, glaciar y ambiente periglacial

Para proceder con el análisis de la propuesta de modificación de la Ley de Glaciares es conveniente comenzar por algunos de los conceptos técnicos subyacentes al debate, tales como criósfera, glaciar, ambiente periglacial y *permafrost*, entre otros.

La **criósfera** es el término científico que agrupa a todas aquellas regiones de la Tierra y los océanos donde el agua se encuentra en estado sólido. Aunque a menudo imaginamos glaciares de hielo blanco y puro, el mundo de la criósfera es mucho más diverso e incluye formaciones donde el hielo y la roca se fusionan (Atlas de Glaciares, 2019).

En nuestra región, la Cordillera de los Andes alberga una parte crucial de la criósfera mundial, con un total de 31.693 km² cubiertos por glaciares. En este contexto, Argentina alberga el 18% de esa superficie, ocupando el segundo lugar a nivel regional, solo después de Chile, que posee el 74% del área total. Esta posición privilegiada subraya la enorme relevancia de nuestros glaciares como recurso estratégico nacional.

Un glaciar es un cuerpo de hielo perenne, formado en la superficie terrestre por la acumulación, compactación y recristalización de la nieve, que muestra señales de movimiento por acción de la gravedad. Para que un glaciar pueda existir se requieren condiciones climáticas y topográficas muy específicas. Principalmente, son necesarias bajas temperaturas y nevadas suficientes para que la nieve acumulada durante el invierno no se derrita por completo en el verano. Las laderas sombrías o protegidas de la radiación solar suelen ser lugares propicios para su formación.

Una vez que el hielo alcanza un espesor de aproximadamente 30 a 50 metros, la presión ejercida por su propio peso es tan grande que la masa comienza a deformarse y a fluir lentamente, como un río de

movimiento casi imperceptible, pendiente abajo. En este momento, el cuerpo de hielo se ha convertido en un glaciar.

El ambiente periglacial es una zona de clima frío que se encuentra en la alta montaña, generalmente por encima del límite de crecimiento de los bosques. Aunque no está permanentemente cubierto de hielo como el ambiente glaciar, está dominado por ciclos de congelamiento y descongelamiento que modelan el paisaje de formas únicas. Este ambiente se caracteriza por tres procesos dominantes: la presencia de suelo congelado permanente (*permafrost*), los ciclos de congelamiento y descongelamiento que fracturan la roca, y el lento movimiento del suelo pendiente abajo (Atlas de Glaciares, 2019).

Una característica fundamental de este ambiente es el *permafrost*, que se define como cualquier porción de suelo o roca que permanece a una temperatura de 0 °C o menos durante al menos dos años consecutivos.

Una de las geoformas más características del ambiente periglacial es el glaciar de escombros (o *rock glacier/permafrost* en la terminología internacional). A simple vista parecen coladas de rocas, pero en su interior se estima que entre un 40% y un 60% de su volumen es hielo, lo que los convierte en verdaderas reservas hídricas ocultas. Pueden tener un origen criogénico (a partir del aporte de hielo y detritos de las laderas) o glacial (formados a partir de un glaciar preexistente cubierto de rocas).

Ley de Presupuestos Mínimos de Glaciares e Inventario Nacional

La Ley 26639 es una norma de Presupuestos Mínimos (cf. art. 41 de la Constitución Nacional), lo que implica que establece un piso inderogable de tutela que ninguna provincia puede alterar o disminuir, aunque sí pueden hacerlo más riguroso. Su sanción fue un hito en el derecho ambiental, siendo la primera ley específica de protección de glaciares en nuestra región.

El objetivo de esta ley es proteger los glaciares y el ambiente periglacial como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano, la agricultura y la recarga de cuencas hidrográficas. Además, la norma declara que los glaciares deben ser preservados también para proteger la biodiversidad, servir como fuente de información científica y actuar como atractivo turístico; al tiempo que establece que son “bienes de dominio público”, en los términos del artículo 235, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación.

La ley crea el Inventario Nacional de Glaciares (ING), cuya responsabilidad recae en el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), y que debe actualizarse cada cinco años para monitorear el estado de conservación y los cambios en la superficie de estas masas de hielo. En el ING se individualizan todos los glaciares y geoformas periglaciales que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo (art. 3). Asimismo, el ING debe contener la información de los glaciares y del ambiente periglacial por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares y del ambiente periglacial (art. 4).

El Decreto 207/2011, que reglamenta la Ley 26639, establece que el ING es la herramienta fundamental para el estudio de la dinámica, hidrología y relación con el ambiente de estos cuerpos de hielo, lo que sienta las bases para su monitoreo sistemático a lo largo de la Cordillera de los Andes.

Entre los objetivos específicos del inventario, la reglamentación destaca la implementación de metodologías eficientes de mapeo, el desarrollo de recursos humanos especializados y la creación de una base de datos *on line* bajo una política de datos abiertos y de libre acceso para el público y la comunidad científica. También busca establecer un sistema integrado que permita determinar los factores climáticos que afectan la evolución de las reservas de agua y evaluar los posibles impactos que la pérdida de masas de hielo podría tener sobre las actividades humanas y el manejo hídrico.

Para su ejecución técnica, el inventario se organiza geográficamente en cinco grandes regiones: Andes Desérticos, Andes Centrales, Andes del Norte de la Patagonia, Andes del Sur de la Patagonia, y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur. La estrategia de observación es jerárquica y se divide en tres niveles escalonados: el Nivel 1 se centra en la identificación y caracterización de las geoformas; el Nivel 2 analiza las fluctuaciones recientes de cuerpos seleccionados; y el Nivel 3 realiza estudios profundos y detallados en sitios específicos de las distintas regiones del país.

El ING es de acceso público, y su estado actualizado, junto con la documentación y los mapas correspondientes, puede consultarse a través del sitio oficial,² que incluye además un visualizador cartográfico interactivo. Esta herramienta permite superponer las capas de glaciares con información sobre actividades humanas –como minería o infraestructura– y con áreas naturales protegidas, lo que facilita el análisis territorial y ambiental.

El primer inventario fue publicado mediante la Resolución MAyDS 358/2018 del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Y en cuanto a los hitos recientes, en diciembre de 2024 la Resolución 142/2024 de la Vicejefatura de Gabinete del Interior aprobó la primera tanda de la actualización del Inventario (Andes Desérticos).

El ING identifica un total de 16.968 cuerpos de hielo, que cubren una superficie aproximada de 8.484 km². De ese total, 5.769 km² se localizan en la Cordillera de los Andes. Las cuencas hídricas que reciben aportes glaciares abastecen a una población estimada de alrededor de siete millones de personas, lo que representa aproximadamente el 18% de la población del país, lo que da cuenta de la relevancia estratégica de estos cuerpos de hielo para la seguridad hídrica. El Inventario muestra que cerca del 80% de los glaciares andinos se encuentran dentro de áreas naturales protegidas.

Provincias como Santa Cruz y Tierra del Fuego concentran la mayor superficie glaciar total, mientras que Mendoza y San Juan se destacan por la elevada presencia de glaciares de escombros, fundamentales en regiones áridas. En términos regionales, la mayor superficie de hielo se concentra en el sur del país, principalmente en los Andes del Sur de la Patagonia y en los Andes de Tierra

² Disponible en Inventario Nacional de Glaciares.

del Fuego, mientras que las regiones del centro y norte presentan superficies menores, pero con alta importancia hídrica relativa.

Finalmente, el ING distingue distintos tipos de cuerpos de hielo –glaciares descubiertos, glaciares de escombros, glaciares cubiertos y manchones de nieve–, y subraya que la protección legal alcanza tanto a los glaciares visibles como a aquellos ocultos o periglaciales, cuya función hídrica resulta clave en amplias zonas del país.

Tabla 1. Inventario Nacional de Glaciares (síntesis).

Cantidad total de cuerpos de hielo	16.968
Superficie total cubierta	8.484 km ²
Superficie glaciar en los Andes	5.769 km ²
Población en cuencas glaciares	~7 millones de personas (18% del país)
Regiones con mayor superficie	Andes del Sur de la Patagonia (3.421 km ²) y Andes de Tierra del Fuego (2.736 km ²)
Provincias con mayor superficie	Santa Cruz y Tierra del Fuego
Pcias. con mayores glaciares de escombros	San Juan y Mendoza
Tipología predominante	Glaciares descubiertos (6.920 km ²)
Glaciares de escombros (activos)	676 km ²
Glaciares cubiertos y manchones de nieve	610 km ²
Glaciares en áreas protegidas	~80%

Fuente: elaboración propia.

La configuración y estatus jurídicos del ING ha sido objeto de debate: ¿es constitutivo de derechos (solo se protege lo que está en la lista), o bien declarativo (se protege todo lo que cumpla la definición, esté o no inventariado)? Una interpretación plausible indica que el inventario es declarativo. El bien jurídico está protegido por su caracterización, y el inventario es una herramienta de gestión para identificarlo. Sin embargo, en la práctica, resulta fundamental para la seguridad jurídica que el cuerpo de hielo sea identificado en el ING.

El aspecto más importante de la ley se encuentra en su artículo 6°, que establece una serie de actividades prohibidas en los glaciares. Entre las prohibiciones, se destacan la liberación de sustancias contaminantes, la construcción de obras de infraestructura (salvo para investigación o prevención de

riesgos), la exploración y explotación minera e hidrocarburífera, y la instalación de industrias. Cualquier otra actividad permitida queda sujeta a un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), con participación ciudadana obligatoria. La ley establece que la prohibición hidrocarburífera y minera se extiende también al ambiente periglacial.

El artículo 15 de la ley establece que las actividades descritas en el citado artículo 6º, en ejecución al momento de la sanción de la ley, deberán, en un plazo máximo de 180 días de promulgada, someterse a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre glaciares o ambiente periglacial, contemplado en el artículo 2º, las autoridades dispondrán las medidas pertinentes para que se cumpla la ley (en debate), pudiendo ordenar el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

En cuanto a la Autoridad de Aplicación, la ley designa como autoridades competentes a aquellas que determine cada jurisdicción provincial, o a la Administración de Parques Nacionales en su caso. El organismo u órgano nacional de mayor nivel ambiental actúa como autoridad de aplicación, en coordinación con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

El régimen de sanciones de la Ley de Glaciares establece que las penalidades por incumplimiento son fijadas por cada jurisdicción en ejercicio de su poder de policía, con la condición de que estas no sean inferiores a los mínimos previstos en la norma nacional de PM. Para aquellas jurisdicciones que no posean un régimen propio, se aplican de forma supletoria sanciones que incluyen desde el apercibimiento y el cese definitivo de la actividad, hasta suspensiones temporales de entre treinta días y un año, además de multas que oscilan entre los 100 y 100.000 sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional. La aplicación de estas medidas requiere obligatoriamente la sustanciación de un sumario previo que garantice el debido proceso legal en la jurisdicción donde se cometió la falta.

En caso de reincidencia dentro de un periodo de cinco años por infracciones ambientales previas, la normativa permite triplicar los montos mínimos y máximos de las multas y suspensiones previstas. Asimismo, la ley establece la responsabilidad solidaria para los directores, administradores o gerentes cuando el infractor sea una persona jurídica. Los fondos recaudados por estas multas deben destinarse prioritariamente a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en la jurisdicción correspondiente.

Según la reglamentación de la ley, este sistema sancionatorio se considera autosuficiente y operativo por sí mismo, no requiriendo de complementación adicional para su aplicación efectiva.

Legislaciones provinciales

Más allá de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos, las provincias han desarrollado sus propias leyes sobre protección de glaciares, o bien han incluido dichas salvaguardias dentro de normas am-

bientales generales. El análisis de las normas revela diferentes alcances, desde la protección reforzada hasta contradicciones con el régimen nacional. A continuación, una síntesis de los aspectos principales de las normas locales (agrupadas por región):

Región NOA

El NOA presenta un escenario complejo, donde la protección de glaciares compite con el auge de la minería del litio y los proyectos metalíferos de altura.

Jujuy

Esta provincia norteña sancionó la Ley 6218³ en diciembre de 2020, titulada “Protección de los glaciares y del ambiente periglacial y su preservación como reservas estratégicas de recursos hídricos”. La norma reproduce en gran medida las definiciones de la ley nacional PM y declara a los glaciares como “bienes de carácter público”. Un aspecto distintivo es el reconocimiento explícito del ING elaborado por el IANIGLA como “herramienta técnicamente válida”, lo que evita la duplicidad de esfuerzos y conflictos técnicos que se observaron en otras jurisdicciones –como San Juan–.

No obstante, la ley jujeña establece que la Autoridad de Aplicación (el Ministerio de Ambiente) dispone de un plazo para la “confección definitiva” del Inventario Provincial, en tanto instancia de validación local.

Salta

Esta provincia adoptó una estrategia legislativa más agresiva en términos de autonomía provincial con la sanción de la Ley 7625⁴ en agosto de 2010. El aspecto más crítico de la norma salteña reside en que, al definir el objeto de protección, establece que se protegen los glaciares “que se incorporen en el Inventario Provincial”, con el fin de preservar sus funciones como reservas estratégicas (art. 1°).

En cuanto al ambiente periglacial, la protección se extiende a los glaciares de escombros activos, pero “en la medida en que dichos cuerpos cumplan uno o más de los servicios” ambientales (art. 2°). Esto difiere del principio precautorio de la ley nacional PM, que tiende a proteger la geoforma por su naturaleza intrínseca. En la práctica, esto permitiría que los EIA presentados por las empresas argumenten que ciertos cuerpos de hielo (especialmente los inactivos o aislados) no cumplen funciones hídricas significativas y, por ende, no estén sujetos a la prohibición absoluta.

3 Disponible en BOLETÍN OFICIAL N° 2 ANEXO - 06/01/21 - Dirección Provincial de Boletín Oficial e Imprenta del Estado.

4 Disponible en Boletín Oficial de la Provincia de Salta.

La ley crea un Inventario Provincial propio a cargo de la Secretaría de Recursos Hídricos, y faculta al Poder Ejecutivo a firmar convenios con organismos técnicos, pero mantiene el control político de la información dentro de la provincia.

Catamarca

Esta provincia cordillerana presenta una situación particular, puesto que si bien existen antecedentes de proyectos legislativos (como el texto de media sanción de 2010), no posee una norma de protección de glaciares. La provincia adoptó históricamente un perfil que favorece la minería.

En ausencia de una ley provincial, rige plenamente la Ley Nacional de Glaciares. Sin embargo, la tensión se manifiesta a la hora de aprobar las Evaluaciones de Impacto Ambiental.

Catamarca alberga proyectos de gran envergadura –tales como MARA (Agua Rica)– donde la discusión sobre la afectación de glaciares de escombros y el ambiente periglacial es central en los Informes de Impacto Ambiental. La estrategia provincial ha sido avanzar con la aprobación de proyectos, bajo el sustento de estudios técnicos puntuales que buscan delimitar con precisión el área de afectación para no colisionar con los polígonos del IANIGLA, o discutir la “actividad” de los glaciares de escombros involucrados.

Región Cuyo

Esta región es el escenario donde la discusión por la interpretación de la Ley de Glaciares ha sido más intensa.

San Juan

Esta provincia, históricamente sede de grandes proyectos productivos (como Veladero y Pascua Lama), lideró la resistencia política y judicial contra la Ley de Glaciares. La jurisdicción sancionó la Ley 8144 (actualmente consolidada como Ley 1076-L)⁵, con el objetivo explícito de proteger los glaciares, pero bajo términos que aseguren la continuidad de la minería.

La ley sanjuanina enfatiza la protección de los glaciares incorporados en el “Inventario Provincial”. Durante años, San Juan sostuvo una disputa técnica sobre la definición de “ambiente periglacial”. Mientras la Ley Nacional PM adopta un criterio amplio, la provincia aboga por proteger solo aquellos ambientes con hielo que tuvieran una importancia hídrica demostrable.

⁵ Disponible en LEY N° 1076-L.

La reciente adhesión al RIGI y el impulso a proyectos de cobre (como Josemaría y Los Azules) han convertido a las autoridades sanjuaninas como uno de los principales promotores de la reforma de la Ley de Glaciares.

Mendoza

Esta provincia cuyana posee un plexo normativo ambiental muy desarrollado, encabezado por la Ley 5961 de “Preservación del Ambiente” y la Ley 7722 que prohíbe el uso de sustancias tóxicas en la minería. No obstante, Mendoza no posee una norma especial en materia de glaciares, ausencia que es mitigada a partir de la sanción de la Ley 5978 “General sobre Recursos Naturales”.

Ante la necesidad de reactivar la minería en el sur provincial (Malargüe Distrito Minero Occidental), y frente a las objeciones del IANIGLA sobre la presencia de glaciares, el gobierno de Mendoza ha impulsado medidas administrativas con el fin de establecer un protocolo para determinar el impacto de la minería en los glaciares y el ambiente periglacial.

La Rioja

En esta provincia se sancionó la Ley 8773⁶ en julio de 2010, la cual establece la protección de glaciares y crea el “Inventario Provincial”. La ley riojana es muy detallista en cuanto a los requisitos de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) para actividades en zonas glaciares. Exige capítulos específicos sobre hidrología, geología y clima, al tiempo que establece que cualquier estudio que no cumpla con estos contenidos mínimos debe ser rechazado *in limine* (sin tratamiento). Además, crea una “Comisión de Control y Seguimiento” integrada por legisladores, lo que politiza el poder de policía y agrega una capa de supervisión sobre la autoridad administrativa (Secretaría de Ambiente).

Región Patagónica

En la Patagonia la dinámica es diferente a la previamente analizada, en tanto la minería metalífera enfrenta fuertes resistencias sociales (caso de Chubut) o convive con una legislación que prioriza los recursos hídricos y turísticos (caso de Santa Cruz y Tierra del Fuego).

Río Negro

Esta provincia sancionó la Ley Q 4736⁷, mediante la cual adhiere “en todos sus términos” a la Ley Nacional PM 26639. Esto simplifica la aplicación de la norma y evita conflictos de competencia.

6 Disponible en Glaciares-Provincial-Ley-8773-1.pdf.

7 Disponible en Ley N° 4736.

Chubut

Esta unidad subnacional no cuenta con una ley de glaciares “autónoma” con mecanismos complejos de inventario, dado que su marco general es ya restrictivo. La provincia adhirió a la normativa nacional y posee la Ley XVII 68 (ex Ley 5001)⁸ que prohíbe la minería metalífera a cielo abierto y el uso de cianuro.

Recientemente, Chubut adhirió al RIGI nacional, pero excluyó explícitamente las actividades mineras prohibidas por la ley provincial, lo que blinda su esquema de protección ambiental, al tiempo que incluye implícitamente la intangibilidad de las cabeceras de cuenca glaciares.

Santa Cruz

Esta provincia sancionó la Ley 3123⁹ en mayo de 2010, lo que la convirtió en una de las primeras jurisdicciones subnacionales en legislar específicamente sobre la materia. La ley santacruceña protege glaciares descubiertos, cubiertos y de escombros. Un punto destacado es que faculta al Poder Ejecutivo a suscribir convenios directos con el IANIGLA para la realización del inventario, lo que muestra una voluntad de cooperación técnica con el sistema científico nacional que contrasta con el recelo de las provincias del NOA.

Asimismo, la ley de “Interés Especial Minero” de Santa Cruz constituye un polígono que excluye ejidos urbanos, la costa de los lagos, sitios declarados como “patrimonio cultural” y otras áreas de preservación o bajo el nivel del mar.

Dado que Santa Cruz alberga el Campo de Hielo Patagónico Sur, la protección de estas masas tiene un valor geopolítico y turístico (ej.: Parque Nacional Los Glaciares) que supera al interés minero en esas zonas específicas, aunque la minería es muy activa en el Macizo del Deseado (lejos de los glaciares andinos).

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

La provincia austral aborda la cuestión glaciar desde una perspectiva de adaptación climática. La Ley 1470¹⁰ de “Gestión Integral del Cambio Climático” se enfoca en la gestión de estos ecosistemas como activos ambientales críticos para la isla, por lo que prohíbe actividades que comprometan su integridad en el marco de una estrategia de desarrollo sostenible y turismo de naturaleza.

Como puede apreciarse de este análisis particular, la legislación provincial revela cierta heterogeneidad en la aplicación del estándar de Presupuestos Mínimos de la Ley de Glaciares. Mientras

8 Disponible en sistemas.chubut.gov.ar/digesto/sistema/consulta.php?idile1=1966.

9 Disponible en [12-LEY-3123.pdf](https://www.legislativa.gub.ar/leyes/3123.pdf).

10 Disponible en <https://www.legislativa.gub.ar/leyes/1470.pdf>.

que en la Patagonia se observa una tendencia hacia la armonización con la norma nacional, en las regiones del NOA y Cuyo predominan estrategias legislativas y administrativas de adaptación, que buscan conciliar la protección ambiental con el desarrollo de la minería, a menudo mediante definiciones más restrictivas del objeto a proteger o a través de la instrumentalización de los inventarios locales.

Esta fragmentación normativa evidencia la tensión entre: (a) la competencia federal para fijar pisos básicos (PM) de protección ambiental, y (b) el “dominio originario” provincial sobre los recursos naturales ubicados en sus territorios. Paralelamente, la necesidad de dotar de certeza jurídica a las inversiones ha reactivado la discusión sobre la modificación de la Ley de Glaciares.

A continuación, se analizan los cambios propuestos por el PEN en su Proyecto de Ley, a partir del examen de los distintos argumentos que esgrimen los principales actores involucrados.

Antecedente judicial: la CSJN y el caso “Barrick” de 2019

La disonancia descrita entre el texto vigente y la propuesta de reforma explicita la tensión clásica entre desarrollo y ambiente, la cual fue abordada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Barrick” de 2019.¹¹

Al igual que en lo resuelto acerca de la legislación sobre el uso del agua –donde afirmó que su regulación jurídica se basa ahora en un paradigma eco-céntrico o sistémico (CSJN, *in re* “Río Ayuí”)– en esta causa la CSJN rechazó las demandas que pretendían la nulidad y declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Glaciares.

En su decisión, de fecha 4/6/19, la Corte rechazó la demanda planteada por las empresas mineras Barrick Exploraciones Argentinas SA y Exploraciones Mineras Argentinas SA, concesionarias del emprendimiento binacional “Pascua Lama”; y por la provincia de San Juan. Idéntica solución se adoptó respecto a la demanda iniciada por la empresa Minera Argentina Gold SA, concesionaria del emprendimiento “Veladero”.

La mayoría compuesta por los ministros Maqueda, Lorenzetti y Rosatti consideró que dichas compañías no habían demostrado que el sistema de preservación de los glaciares establecido por el Congreso Nacional les generase algún tipo de daño en su derecho de explotación minera. Los jueces Rosenkrantz (por su voto) y Highton de Nolasco (también por su propio voto) ampliaron las consideraciones del voto mayoritario.

El principal argumento de la Corte para decidir fue la ausencia de “caso” o controversia:

¹¹ Disponible en CSJN Barrick c. EN 4-6-19 (ley de glaciares y minería).pdf - Google Drive.

debe surgir de la demanda la existencia de un agravio –en los términos en que lo exigen los presupuestos de admisibilidad de una acción declarativa– causado por un ‘acto en ciernes’ ya sea respecto de la impugnación del procedimiento legislativo o respecto de la aplicación de la ley.

No obstante, los cortesanos realizaron otras consideraciones en extremo valiosas que adquieren ahora una vital importancia en este debate.

En ese sentido, la CSJN afirmó que el derecho individual debe ser armonizado con los derechos de incidencia colectiva (arts. 14 y 240 del Código Civil y Comercial de la Nación) para asegurar que el ejercicio de la industria lícita sea sustentable (arts. 1°, 2° y 4° de la Ley General del Ambiente 25675). Y que el artículo 41 CN –que establece las facultades federales de dictar los Presupuestos Mínimos ambientales– y el artículo 124 CN –que reconoce el “dominio originario” de las provincias sobre sus recursos naturales– deben ser interpretados buscando la adaptación de la gestión de los recursos naturales para cumplir de la forma más fidedigna posible el proyecto ambiental de “federalismo concertado” que establece la Constitución Nacional.

También agregó la Corte que la tarea de interpretación constitucional es primariamente de las autoridades federales y provinciales, que deben conjugar intereses en el plano del debate político para potenciar el cumplimiento del texto constitucional, sin vaciar de contenido el modelo federal del Estado ni el proyecto ambiental de la Constitución.

Finalmente, el Máximo Tribunal afirmó que

cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente –que involucran en los términos de la Ley de Glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua– la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos, sino que debe ser abordada desde una perspectiva que integra de manera sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad.

En esa línea, la CSJN también tuvo oportunidad de sostener que la Nación legisla las pautas mínimas de protección y, al ser esta una facultad compartida por su objeto, la autoridad provincial ejerce la porción del poder estatal que le corresponde con base constitucional; extremo que implica que la provincia en su ámbito propio realiza en plenitud una atribución que traduce un grado de valoración con relación al fin especial de carácter preventivo que persigue la protección del medio ambiente (CSJN, *in re* “Minera San Jorge”).

La propuesta de reforma

En la siguiente tabla se presenta la comparación entre el contenido actual de la Ley de Glaciares vigente, por un lado, y el texto de la norma proyectada, por el otro, al tiempo que se ponen de resalto (a través de la letra *cursiva*) las modificaciones e incorporaciones propuestas, entre ellas las más importantes (en letra *negrita*):

Tabla 2.

TEXTO ORIGINAL (LEY 26639)	TEXTO PROYECTADO
<p>Art. 1º - Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.</p>	<p>Art. 1º - Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas: <i>(a) para el consumo humano; (b) para la agricultura; (c) para la protección de la biodiversidad; (d) como fuente de información científica; y (e) como atractivo turístico.</i></p> <p>Los glaciares constituyen bienes de carácter público. <i>La protección de los glaciares y del ambiente periglacial en los términos del párrafo anterior y de los artículos 6º, 7º y 8º de la presente ley deberá interpretarse de un modo compatible con el artículo 41 de la Constitución Nacional, que dispone la utilización racional de los recursos naturales existentes en las provincias, dueñas originarias de los mismos según el artículo 124 de la Constitución Nacional, de un modo que atienda a las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.</i></p>
<p>Art. 3º - Inventario. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas Periglaciales que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.</p>	<p>Art. 3º - Inventario. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán los glaciares y geoformas Periglaciales existentes en el territorio nacional <i>que cumplan con las funciones de reserva estratégica de recursos hídricos y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas a las que se hace referencia en el artículo 1º,</i> con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo. <i>El Inventario será de ineludible consulta y consideración por parte de las autoridades competentes, sin que ello implique desmedro de las atribuciones contempladas por los artículos 6º, 7º y 8º de la presente ley.</i></p>

<p>(Artículo inexistente en la ley original)</p>	<p>Art. 3° bis - Principio precautorio. <i>En virtud del principio precautorio, todos los glaciares y geoformas Periglaciales que se encuentren incluidos en el Inventario Nacional de Glaciares serán considerados como parte del objeto protegido de la presente ley hasta tanto la autoridad competente en materia ambiental verifique la inexistencia de algunas de las funciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 3°.</i></p> <p><i>A partir del momento en que la autoridad competente constate que un glaciar o geoforma periglacial incluido en el Inventario Nacional de Glaciares no cumple con alguna de las funciones previstas en el primer párrafo del artículo 3°, se considerará que el glaciar o la geoforma periglacial en cuestión no están alcanzados por las previsiones de la presente ley, sin perjuicio de la protección general que le corresponda con arreglo a la Ley General del Ambiente N° 25.675 y demás normas aplicables.</i></p>
<p>Art. 5° - Realización del Inventario. El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.</p> <p>Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario.</p>	<p>Art. 5° - Realización del Inventario. El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.</p> <p>Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario.</p> <p><i>La autoridad competente que detectare en su territorio un glaciar o un ambiente periglacial que cumpla con alguna de las funciones previstas en el artículo 3° y que no estuviera en el Inventario Nacional de Glaciares, lo informará al IANIGLA a fin de que lo incorpore en el Inventario. Cuando la autoridad competente constate que un glaciar o ambiente periglacial incluido en el Inventario Nacional de Glaciares no cumple con alguna de las funciones a las que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 3°, deberá informar dicha circunstancia al mencionado Instituto, quien deberá eliminarlo del Inventario Nacional de Glaciares. La omisión de hacerlo por parte del IANIGLA no afectará la validez de la autorización otorgada por la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción respectiva en los términos del artículo 7° de la presente ley.</i></p>
<p>Art. 6° - Actividades prohibidas. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1°, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial; b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos; c) La exploración y explotación minera e hidrocarbúfera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial; d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales. 	<p>Art. 6° - Actividades prohibidas. En los glaciares y en el ambiente periglacial <i>identificados por la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción correspondiente conforme a lo dispuesto por el apartado 1) del artículo 8°,</i> quedan prohibidas las actividades que puedan alterar de modo relevante su condición natural o las funciones señaladas por el artículo 1°, las que impliquen su destrucción o traslado, o interfieran en su avance, en particular las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes (...); b) la construcción de obras (...); c) la exploración y explotación minera e hidrocarbúfera; y d) la instalación de industrias (...). <p><i>Las autoridades competentes referidas en el artículo 8° tendrán a su cargo determinar, mediante la correspondiente evaluación de impacto ambiental, qué actividades proyectadas implican una alteración relevante en los términos del presente artículo y, como consecuencia, no pueden ser autorizadas.</i></p>

<p>Art. 7° - Evaluación de impacto ambiental. Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención (...).</p>	<p>Art. 7° - Evaluación de impacto ambiental. Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su autorización y ejecución (...). <i>Cuando, a criterio de la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción respectiva, la escala y grado de intervención lo justifique, se llevará también a cabo una evaluación ambiental estratégica (...).</i></p>
<p>Art. 8° - Autoridades competentes. A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.</p>	<p>Art. 8° - Autoridades competentes. A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales. La autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción correspondiente: 1) identificará cuáles glaciares y qué ambiente periglacial cumplen con alguna de las funciones hídricas previstas en el artículo 1° (...); y 2) compartirá con el IANIGLA la información que obtenga sobre los glaciares y el ambiente periglacial existentes en su respectiva jurisdicción, a fin de que este último actualice el Inventario Nacional de Glaciares.</p>

Fuente: elaboración propia.

Fundamentación

El Mensaje 36 que acompaña al Proyecto de Ley de reforma fundamenta la necesidad de modificar la ley actual bajo razones de seguridad jurídica, federalismo, eficiencia técnica e impulso a las inversiones mineras. En concreto, el PEN sostiene que, tras quince años de vigencia, la legislación vigente genera incertidumbre sobre (i) qué áreas están protegidas y (ii) qué actividades están prohibidas.

Asimismo, se afirma que los cambios que se propician tienden, únicamente, a esclarecer el alcance de las normas contenidas en la actual ley, sin por ello atenuar los estándares de protección ambiental vigentes (cf. principio de no regresividad del Acuerdo de Escazú).

Se argumenta, también, que la redacción vigente contradice los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional (cf. texto reformado en 1994), que otorga a las provincias el “dominio originario” de sus recursos naturales, al tiempo que se permite la “utilización racional” de aquellos. El mensaje propone que las provincias recuperen (*sic*) la facultad de identificar, mediante estudios científicos de significancia hídrica, qué elementos de su territorio deben ser protegidos.

Se señala que la ley actual ha obstaculizado el desarrollo económico sostenible, especialmente en proyectos de minería de litio y cobre. Se busca pasar de un esquema de “prohibiciones absolutas, abstractas y genéricas” a otro basado en evidencias concretas y criterios científicos analizados por las provincias en cada EIA.

El mensaje critica que el IANIGLA, tras quince años, solo ha completado el “Nivel 1” del inventario, sin determinar la función hídrica real de las geoformas relevadas. Por ello, propone que las autoridades provinciales, que poseen “información de primera mano”, contribuyan activamente a actualizar y depurar dicho inventario.

Se menciona que la reforma se inscribe en la lógica del “Pacto de Mayo” firmado en 2024, donde la Nación y las provincias se comprometieron a avanzar en la explotación de recursos naturales dentro de un modelo de desarrollo federal equilibrado; y que también emerge de la solicitud expresa de los gobernadores que integran las Mesas del Litio y el Cobre.

Además, el PEN asegura que los cambios no disminuyen los estándares de protección ambiental, sino que los hacen más precisos y eficaces, al tiempo que se respeta el “principio de no regresión” y se garantiza la participación ciudadana conforme al Acuerdo de Escazú.

Análisis crítico

A pesar de los argumentos de los defensores de la reforma propuesta a la Ley 26639, resulta evidente que este texto no es meramente interpretativo, puesto que introduce un cambio significativo de orientación respecto del diseño original del régimen de protección de glaciares y del ambiente periglacial.

El “nudo gordiano” del conflicto no son las típicas postales de glaciares blancos (que nadie pretende dinamitar), sino el ambiente periglacial. La redefinición de este concepto, al exigirle “relevancia hídrica comprobada”, constituye un cambio paradigmático que, si bien podría liberar miles de hectáreas de suelo congelado para la explotación minera, asume el riesgo de desconocer el valor sistémico y de reserva estratégica de estos ecosistemas frente al cambio climático.

Si bien el proyecto mantiene, en el plano declarativo, el objetivo de preservación de estos bienes como reservas estratégicas de recursos hídricos y otros fines, el nuevo texto desplaza el centro de gravedad desde una protección amplia y objetiva hacia un esquema más flexible y heterogéneo, apoyado en una interpretación funcional y en decisiones administrativas adoptadas por diversas autoridades ambientales provinciales.

En el régimen vigente, la protección alcanza a todos los glaciares y geoformas periglaciales que actuaran como reservas hídricas, con una presunción legal fuerte basada en su sola existencia y en su inclusión en el ING. La reforma modifica este enfoque, al condicionar la protección a que dichos cuerpos cumplan efectivamente determinadas funciones hídricas específicas. De este modo, la protección deja de ser inherente al glaciar como bien ambiental y pasa a depender de una verificación funcional, lo que introduce un margen interpretativo considerable y traslada el eje de la tutela desde la norma hacia una evaluación administrativa.

La incorporación del artículo 3° *bis*, que invoca el “principio precautorio”, no restablece el esquema original, sino que lo redefine. Si bien se presume que los glaciares y geoformas incluidos en el Inventario

Nacional forman parte del objeto protegido, dicha presunción es expresamente provisoria y puede ser desvirtuada cuando la autoridad provincial competente constate que no se verifica alguna de las funciones previstas por la ley. A partir de ese momento, el glaciar o ambiente periglacial queda excluido del régimen específico de la Ley 26639, conservando únicamente la protección general del derecho ambiental común. Es más, tal exclusión no depende de la posterior intervención del IANIGLIA, puesto que su silencio o inacción no altera la salida del ING. En este contexto, el principio precautorio deja de operar como un criterio nodal de máxima protección y pasa a funcionar como una regla transitoria y “derrotable”, esto es, sujeta a confirmación o descarte por la administración local.

En ese sentido, se desvirtúa el propósito de proteger la criósfera en sí misma. En efecto, de aprobarse este proyecto el ámbito de protección podría quedar subsumido en lo previsto por la Ley 25688 de Presupuestos Mínimos para la preservación de las aguas, que dispone que las cuencas hídricas son una unidad ambiental no divisible (art. 3°), en tanto que para que sea digno de protección el glaciar o el ambiente periglacial se necesita que sean reservas o proveedores de cuencas hidrográficas.

Por su parte, el ING también ve alterada su función jurídica. En el esquema original, este instrumento constituía una herramienta central de protección y un límite claro para la autorización de actividades. Con la reforma, el inventario se transforma en un registro dinámico, susceptible de modificaciones permanentes a partir de la información aportada por las autoridades provinciales. Más aún, se establece expresamente que la omisión del Instituto en actualizar el inventario no afecta la validez de las autorizaciones ambientales otorgadas por las jurisdicciones competentes, lo que debilita su carácter de presupuesto homogéneo/mínimo de base/uniforme previsto en la Constitución, a la vez que desaparece como elemento crítico para la toma de decisiones, al punto de poner en riesgo su existencia.

En materia de actividades prohibidas, la reforma introduce un desplazamiento particularmente relevante. La prohibición deja de operar de manera objetiva y automática sobre determinadas actividades, como la exploración y explotación minera e hidrocarburífera, y pasa a depender de si estas producen una alteración “relevante” de la condición natural o de las funciones del glaciar o del ambiente periglacial. La determinación de esa relevancia queda en manos de la autoridad ambiental provincial, a través del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

En conjunto, estos cambios impactan de manera directa sobre el esquema de presunción que caracterizaba a la ley original. La protección, que antes descansaba en una presunción fuerte y amplia, se convertiría ahora en una presunción débil, condicionada y revocable. La carga principal de la tutela ambiental se desplaza desde la ley hacia la Administración, y el principio precautorio pierde su función de regla estructurante del sistema para convertirse en un umbral temporal de protección.

El resultado es un régimen menos rígido, más permeable a la ponderación de intereses productivos y con un mayor protagonismo de las provincias en la definición concreta del alcance de la protección ambiental.

Esto último se aleja del criterio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le dio a la legislación del agua (CSJN, *in re* “Río Ayuí”) y a la constitucionalidad de la propia Ley de Glaciares (CSJN, *in*

re “Barrick”). En efecto, en esta segunda sentencia, de 2019, el Máximo Tribunal vertió una serie de consideraciones que devienen hoy por demás trascendentales. Ello, dado que el federalismo en materia de RR.NN. y ambiente no puede ser entendido como el desplazamiento, sin más, de atribuciones nacionales a las provincias, so pretexto de cumplir con el artículo 124 de la Constitución. El establecimiento de Presupuestos Mínimos es, precisamente, la fijación de *un* criterio uniforme y federal, el cual cada provincia puede mejorar o ampliar, más no limitar o relajar. De lo contrario, pasaríamos a tener diez “mini-IANIGLIAS” (tantas como provincias mineras-cordilleranas), incluso con mayor poder de regulación protectoria que la IANIGLIA –en tanto autoridad federal/nacional– en sí misma.

Asimismo, es dable recordar que los recursos naturales no “son” (total y exclusivamente) de las provincias. Ello, puesto que el Estado Nacional también goza de parte de esa tenencia, origen y posesión de los RR.NN., aunque en términos que a menudo se pasan por alto. Esto es: la jurisdicción (dictado de las leyes de fondo y de la línea basal de las leyes de PM de protección ambiental), así como el diseño de la política pública, en tanto sector estratégico respaldado en un interés federal determinante.

La dovela central o clave de bóveda de este “arco jurídico” reside en la Convención Nacional Constituyente de 1994, donde hubo una disputa entre dos posturas relativas a qué facultades reconocer a las provincias: la postura amplia, que contenía al dominio más la “jurisdicción”, pero que resultó minoritaria; y la postura restringida, donde solo figuraba el “dominio originario”, que finalmente predominó y quedó plasmada en el texto del artículo 124 CN.

¿Qué implica que a las provincias se les reconoció el dominio originario mas no la jurisdicción –como pretendían muchas de ellas–? Pues que esta sigue quedando en cabeza del Estado Nacional, como desde 1853, cuya atribución recae sobre el Congreso de la Nación al dictar el Código de Minería (cf. art. 75, inc. 12, CN). Así, será a través de leyes generales, aplicables a todo el territorio nacional, como se establecerá el régimen jurídico de la minería.

Máxime tratándose del diseño de la política nacional en un sector estratégico: amén de gozar de las atribuciones jurisdiccionales para regular en forma integral la materia minera, el Gobierno Federal (en este caso, el PEN y las carteras de Minería y Ambiente de la Nación) detenta la competencia referida al diseño e implementación de la política minera a nivel federal, cuyo contenido ha de ser homogéneo y uniforme para todo el país.

En cuanto a la articulación federal, se trata de la cooperación en una dinámica multinivel y sinérgica en pos del interés federal en juego. Es el mentado “federalismo de concertación”, pero sobre una base específica: el reconocimiento de que la explotación de los recursos metalíferos, litíferos y cupríferos reclama un tratamiento propio de un sector estratégico para la economía. Ergo: se impone una articulación que privilegie alianzas público-privadas, nacionales-internacionales y federales-provinciales; todo ello bajo el paraguas del desarrollo nacional sostenible, la creación de valor, la innovación y complejidad tecnológicas y la reducción sectorial de la intensidad de emisiones de carbono. Y, claro está, la potestad de la Nación de decidir si no se alcanzan los consensos necesarios.

En síntesis, con esta reforma parecería observarse un fenómeno tal donde las provincias invocan su autonomía, no para elevar los estándares ambientales (como prevé la Constitución), sino para flexibilizar el piso mínimo nacional y, así, atraer inversiones. Con el agregado de que dicha convocatoria cristalizará una pugna entre dichas provincias, con la consiguiente tentación a relajar los requisitos ambientales a imponer a los potenciales inversores y/o proyectos.

En definitiva, la reforma proyectada no se limita a introducir ajustes técnicos ni a clarificar conceptos ambiguos, sino que reconfigura el modelo de protección diseñado por la Ley 26639, desplazándolo desde un esquema preventivo, presuntivo y eco-céntrico hacia otro más flexible, funcional y administrativamente condicionado.

La reforma corre el riesgo de fragmentar los estándares de protección y de vaciar de contenido la noción de reserva estratégica frente al cambio climático. De aprobarse la reforma en 2026, es altamente probable la aparición de un nuevo ciclo de judicialización. Ello, dado que los sectores ambientalistas ya anticipan planteos de inconstitucionalidad basados en el “principio de no regresión” y en los compromisos internacionales asumidos por Argentina (Acuerdo de París y Acuerdo de Escazú).

Finalmente, resulta llamativo verificar que los argumentos vertidos en la motivación de la reforma guardan una notable similitud con las razones esgrimidas en el Decreto 1837/2008, por el cual se vetó la primigenia Ley 26418, a pesar de la diferencia temporal entre los proyectos y las distintas orientaciones ideológicas de los gobiernos de turno. En efecto, ambos instrumentos comparten una visión crítica respecto a la rigidez del actual esquema de protección y coinciden en la necesidad de restituir el protagonismo regulatorio a las jurisdicciones locales. La premisa compartida es que la protección ambiental debe armonizarse con la actividad productiva; de lo contrario, se obstaculiza el desarrollo económico sostenible, una preocupación que el actual proyecto refuerza al citar expresamente las advertencias de los gobernadores y de las Mesas del Litio y el Cobre.

Referencias bibliográficas

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, fecha 4/6/2019.

Ley N° 26639 (2010). Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (“Ley de Glaciares”).

Poder Ejecutivo Nacional (2026). Mensaje N° 36. Proyecto de Ley de reforma de la ley 26.639. Disponible en: MENSAJE N° 36 - 2025 - PROYECTO DE LEY.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (2019). *Atlas de glaciares en Argentina*. Recuperado de: atlas_glaciares_parte_1.pdf - Google Drive